



321

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 568-2019-GDU/MDLP

La Perla, 02 de agosto de 2019.

VISTO: Notificación de Infracción N° 002898-18 (12-09-18), Resolución Gerencial N° 363-2019-GDU-MDLP (10-06-19), Escrito N° 7747-19 (09-07-19), Informe N° 233-2019-LANG-SGOPC-GDU-MDLP (26-07-19), Informe N° 777-2019-SGOPC-GDU-MDLP (26-07-19), y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972- señala: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el D.S. 004-2019-JUS (T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General) regula los procedimientos administrativos y procedimientos sancionadores tramitados ante las entidades de la administración pública.

Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), regula lo concerniente al funcionamiento y estructura de las municipalidades provinciales y distritales, en los ámbitos de su competencia.

Que, con fecha 12-09-18, la Sub Gerencia de Control y Fiscalización impone la Notificación de Infracción N° 002898-18, con código 01.008, Por acumular desmonte en la vía pública, terreno baldío y/o lote de terreno a ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (En adelante, la administrada), infracción cometida en Jr. Tacna N° 338 (frente al predio indicado) La Perla - Callao.

Que, con fecha 10-06-19, se emite la Resolución Gerencial N° 363-2019-GDU-MDLP, en la que se sanciona a ENEL DISTRIBUCIÓN PERU S.A.A., con la suma de S/415.00 (Cuatrocientos quince y 00/100 soles) y como medida complementaria retiro dentro de las 36 horas, de detectada la falta, Por acumular desmonte en la vía pública, terreno baldío y/o lote de terreno, con código 01.008; infracción cometida en Jr. Tacna N° 338 (frente al predio indicado) La Perla - Callao.

Que, queda acreditado fehacientemente que la Resolución Gerencial N° 363-2019-GDU-MDLP fue notificada correctamente al administrado en fecha 18-06-19.

Que, con fecha 09-07-19, ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 363-2019-GDU-MDLP de fecha 10-06-19, alegando que *quién cometió la infracción fue el CONSORCIO CAM LIMA, contratista de ENEL DISTRIBUCIÓN PERU S.A.A., la cual debe de imponérsele la sanción respectiva, en virtud del principio de causalidad, además, que como la Resolución Gerencial N° 363-2019-MDLP de fecha 10-06-19 nos fue notificada el 18-06-19, ha excedido el plazo señalado en el artículo 259 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual debe ser declarado fundado el presente recurso*.

Respecto a los recursos impugnativos planteados por los administrados que consideran que sus intereses y derechos son lesionados por actos emitidos por la administración pública, la Ley de Procedimiento Administrativo General señala al respecto:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
Gerencia de Desarrollo Urbano
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

De la lectura del Escrito N° 7747-19 de fecha 09-07-19, podemos señalar que la administrada ENEL DISTRIBUCIÓN S.A.A al afirmar que CONSORCIO CAM LIMA fue quien cometió la infracción, lo debería hacer merced a nueva prueba como lo señala el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que no es en este caso, porque su solo dicho no produce certeza de la misma; respecto a la caducidad del procedimiento, esta no se aplica para el procedimiento recursivo, estando ya el presente en dicha fase, ya que la caducidad no es aplicable para dicho procedimiento, por lo que en este orden de hechos, emitimos opinión al respecto y se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL DISTRIBUCIÓN S.A.A contra la Resolución Gerencial N° 363-2019-GDU-MDLP de fecha 10-06-19, por las consideraciones expuestas.

Que, con Informe N° 233-2019-LANG-SGOPC-GDU-MDLP de fecha 26-07-19, el área legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, opina que se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A. mediante Escrito N° 7747-19 de fecha 09-07-19 contra la Resolución Gerencial N° 363-2019-GDU-MDLP de fecha 10-06-19, por las consideraciones expuestas.

Que, con Informe N° 777-2019-SGOPC-GDU-MDLP de fecha 26-07-19, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, hace suyo el Informe N° 233-2019-LANG-SGOPC-GDU-MDLP de fecha 26-07-19, y adjunta el proyecto de Resolución Gerencial en el que se declara IMPROCEDENTE por el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A. mediante Escrito N° 7747-19 de fecha 09-07-19 contra la Resolución Gerencial N° 363-2019-GDU-MDLP de fecha 10-06-19, por las consideraciones expuestas.

En aplicación de las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y en la Ordenanza N° 020-2008-MDLP, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 39° de la Ley 27972, concordante con la Ordenanza 017-2016/MDLP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A. mediante Escrito N° 7747-19 de fecha 09-07-19 contra la Resolución Gerencial N° 363-2019-GDU-MDLP de fecha 10-06-19, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución Gerencial a ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A. en Ca. César López Rojas N° 201 - Urb. Maranga - San Miguel - Lima; y a las instancias administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
Karen Meléndez
ARQ. KAREN ROSARIO MELÉNDEZ BERNARDO
GERENTE